



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 769 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 12 DIC. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 53698-2021, el Expediente Externo N° 03691-2022, la Resolución Gerencial N° 401-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/01/2022, el Informe Legal N° 1270-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;***

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se tiene que el administrado Hicler Marpin Ling Koo solicitó reconsideración contra la Papeleta de Infracción N° 066813, solicitando la nulidad de la misma, en ese sentido corresponde encausar de oficio la



solicitud de reconsideración presentado a un recurso de apelación, toda vez que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, en ese sentido, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 14/01/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 24/01/2022 (al sexto día hábil de haber sido notificado) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 04/02/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 066813 de fecha 12/10/2021, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 401-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/01/2022, mediante el cual se resuelve: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, en consecuencia, DECLÁRESE a la persona de HICLER MARPIN LING KOO, identificado con DNI N° 00012840, como infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito de código G.28, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)”*. En consecuencia, con fecha 24/01/2022, el administrado Hicler Marpin Ling Koo interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que:

“(…) Que, habiéndome impuesto una papeleta de infracción N° 066813, código G.28, por no llevar el cinturón de seguridad, de fecha 12-10-2021, y dado que existen datos que no corresponden a mi persona, con errores tanto en el nombre, como en la sanción que se me interpone, es por ese motivo que acudo a su distinguido despacho a fin de solicitarle la reconsideración de la papeleta en mención, y así también la nulidad de la misma, por no estar de acuerdo en el procedimiento y los errores, encontrándose vicios, observaciones y demás errores por parte del efectivo policial (...)” (Sic);

Que, de lo alegado por el impugnante, se tiene que este sustenta su apelación en el hecho de que la papeleta de infracción N° 066813 contiene error en cuanto al nombre del mismo; al respecto, se debe señalar que de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 066813, el efectivo policial consignó en el rubro de nombres y apellidos lo siguiente: *“Hicler Marpin Ling Koo”*, nombres y apellidos que corresponden al impugnante, tal como se puede apreciar de la copia de DNI del mismo, obrante a fs. 14 del expediente materia de análisis, por lo que lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que el efectivo policial asignado al control de tránsito al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 066813, consignó correctamente los datos del impugnante. Asimismo el impugnante alega que existe error respecto a la sanción que se le impuso; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 066813, se tiene que el efectivo policial al momento de levantar la misma, consignó correctamente el tipo y código de infracción, esto es el código de infracción G.28, por lo que lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no demuestra que al momento de levantarse la papeleta de infracción existía un error al momento de tipificarse el código de infracción G.28; por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 401-2022-MPCP-GM-GSCTU debe declararse **infundado**, por las razones expuestas precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 1270-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **“DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Hicler Marpin Ling Koo, identificado con DNI N° 00012840, contra la Resolución Gerencial N° 401-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/01/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe”;



Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Hicler Marpin Ling Koo, identificado con DNI N° 00012840, contra la **Resolución Gerencial N° 401-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/01/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Hicler Marpin Ling Koo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Progreso N° 431 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

